

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No.32

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION. 2020-00139-00
PROCESO. EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIZABETH IBAÑEZ REBELLON
DEMANDADO: MARCO FIDEL SUAREZ ANGEL
ROSALÍA SUAREZ ANGEL

1. Estudiando el presente proceso, se evidencia que la parte demandada se notificó desde el 15 de febrero de 2021 por conducta concluyente, por lo cual, se encuentra próximo a cumplir el año de que trata el artículo 121 del C.G.P., por esta razón se prorrogará dicho plazo por el término de 6 meses, conforme lo establecido en el inciso 5 de la citada disposición.

2. Ahora bien, una vez revisado el presente proceso, se observa que el material probatorio se limita exclusivamente a los documentos allegados al plenario con el escrito de demanda, en la contestación de la misma, donde se propuso excepciones de mérito.

Pues bien, a modo de ver de ésta directora procesal, al efectuar una interpretación armónica de los artículos 278, 390 parágrafo 3°, 443 numeral 2° y 392 del Código General del Proceso, en contraste con los elementos de juicio que obran en el plenario, resulta diáfano concluir que dentro de este asunto no se hace estrictamente necesario para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde, llevar a cabo las ritualidades de la audiencia contemplada en el referido Art. 392 del C.G.P., por las motivaciones que se expondrán a continuación:

La parte demandante promovió la presente demanda ejecutiva con el fin de obtener el recaudo de unas sumas de dinero representadas en Pagarés, allegados como base de la acción que presuntamente le adeuda los demandados MARCO FIDEL SUAREZ ANGEL y ROSALÍA SUAREZ ANGEL. No obstante, surtida la notificación por conducta concluyente al extremo pasivo, éste propuso como excepciones de mérito: *“pago parcial de la obligación”*, *“cobro de lo no debido”* y *“la innominada”*, las cuales pretende acreditar con elementos probatorios únicamente documentales.

Por otra parte, según lo establecido en el inciso 3° numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P. el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*. Pues bien, para esta directora procesal aquella disposición legal se traduce que en aquellos asuntos en los que al momento de hallarse trabada la Litis y de mediar oposición a la prosperidad de las pretensiones, cuyos elementos probatorios se basen enteramente en los documentos que obran en el expediente, es decir, que por cuenta de los extremos en contienda no sean solicitadas pruebas adicionales en los escritos arrimados con sus respectivas peticiones, y el Despacho no advierta la necesidad de decretarlas de manera oficiosa, deberá emitirse sentencia anticipada.

En línea, tenemos que el artículo 443 del C.G.P., en su numeral 2º, nos establece el procedimiento que ha de imprimirse en aquellos asuntos en los que por cuenta del extremo ejecutado se hayan formulado excepciones de mérito en aquellas ejecuciones, remitiéndonos a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 ibidem, obra ritual procesal aplicada a los procesos verbales sumarios, en razón a que se encuentra contemplada en el Capítulo 1 del Título II del Código General del Proceso, la cual lleva como título, Proceso Verbal Sumario.

En este estado de cosas, procesalmente se advierte admisible el anterior señalamiento para llevar a cabo audiencia de que tratan las normas referidas en el párrafo inmediatamente anterior, sin embargo, al realizar la hermenéutica de las anteriores disposiciones, en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del párrafo 3º del Artículo 390 del C.G.P., la cual en su tenor literal contempla: “(...) Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar o practicar”. (subraya el Juzgado), concluye el Despacho la posibilidad de emitirse sentencia anticipada dentro del presente asunto.

La anterior disposición le otorga al funcionario judicial sin lugar a la existencia de duda interpretativa alguna, el poder discrecional de emitir providencia escrita, a través de la cual decida de fondo la controversia suscitada entre las partes, al concurrir dos situaciones particulares, como son: i) que el asunto debatido se refiera a un proceso verbal sumario, y ii) que las pruebas aportadas permitan decidir de fondo la controversia puesta a su consideración, y no se requieran más pruebas por practicar o decretar para tal efecto. Nótese, como se ha contemplado por parte del legislador, en un escenario específico, la posibilidad de que el director procesal, no obstante haberse implementado el sistema de la oralidad en las acciones judiciales que se les imprimen los procedimientos contemplados en la ley 1564 de 2012, emita una sentencia escrita sin necesidad de citar a audiencia a los extremos en contienda, para serles enterada la misma a través de estado.

En este estado de cosas, este Despacho judicial considera procesalmente acertado dentro de las presentes diligencias dar aplicación a la disposición contenida en el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., bajo el entendido de que aquella ordenanza no hace referencia estrictamente a los procesos verbales sumarios, sino que la misma puede entenderse dirigida, a todas las acciones judiciales que en razón a su cuantía y por disposición de nuestra obra procesal vigente, se le deba imprimir y/o aplicar el procedimiento que se ha establecido a aquella clase de procesos.

Y es que como se expuso en líneas precedentes, al armonizar la interpretación de las anteriores ordenanzas, es apropiado convenir que dentro del presente asunto no se requiere la celebración de la audiencia de que trata el citado artículo 392, a efectos de emitir la decisión que en derecho corresponde pues el legislador ha facultado al Juez para emitir sentencia escrita en los asuntos judiciales que se tramiten conforme al procedimiento de los procesos verbales sumarios, cuando obren en el plenario suficientes elementos de juicio para decidir el asunto que se debate, y no hubieren más pruebas por practicar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por seis (6) meses el presente proceso para resolver la instancia respectiva, en atención a las consideraciones arriba mencionadas, y de conformidad con el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y mencionados en el acápite de pruebas, así como las indicadas en el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito.

B. PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos acompañados con el libelo contestatario, los cuales se les dará el valor legal al momento de resolver.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del despacho: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada correspondiente.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 248

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00408-00
Demandante: Juan Guillermo Rivera Aguirre
Demandado: Jhon Alexander Penagos Barrera
Iderley Solis Ruiz

1. Se allega memorial por el apoderado de la parte demandante, solicitando se resuelva sobre la solicitud de suspensión del proceso radicada el 08 de septiembre de 2021 por medio de correo electrónico.

Frente a dicha solicitud, el despacho se pronunció mediante auto No. 2834 del 27 de octubre de 2021, por tanto, se estará a lo resuelto en dicho auto.

2. Por otra parte, notificado el mandamiento de pago al extremo demandando JHON ALEXANDER PENAGOS BARRERA, por medio de Curador Ad-litem, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ESTESE A LO RESUELTO en Auto No. 2834 del 27 de octubre del 2021, notificado en estados el día 05 de noviembre del 2021, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

2. SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1397 dictado el 15 de septiembre del 2021 (fl. electrónico 03AutoMandamientoPago).

3. CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **\$250.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

4. PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

5. Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 249

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía)
Radicación: 2020-00515-00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jose Octavio Vargas Agudelo

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando JOSE OCTAVIO VARGAS AGUDELO, , sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1790 dictado el 09 de noviembre del 2020 (fl. electrónico 03 2020-00515AutoMandamientoPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$3.400.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Líquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 159

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía)
Radicación: 2020-00519-00
Demandante: Nelson García Giraldo
Demandado: Fray David, Luz Dary, María Jesús y Rogelio García Ospina y las personas Inciertas e Indeterminadas

Habiéndose agotadas las etapas procedimentales pertinentes, y como quiera que la parte demandada y los herederos indeterminados a través de curador ad-litem se encuentran debidamente notificados, se procede a convocar a la Inspección Judicial del que trata el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P., advirtiendo a las partes que se practicarán las pruebas que se consideren pertinente y además se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, en el evento de ser posible.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 24 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifezise y en el inmueble objeto del presente proceso, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

Adviértaseles que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de

acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

a) Parte Demandante:

3.1. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

3.2 Inspección Judicial.

DECRETESE la práctica de la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la demanda con el fin de determinar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión, instalación adecuada de la valla, avalúo comercial, mejoras, frutos y además de los puntos solicitados en el acápite de pruebas y los que enuncie el despacho dentro del desarrollo de la diligencia. La misma se realizará el mismo día de la audiencia establecida en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

3.3 Testimonios:

Citar a los señores LIBIA CLEOTILDE MOLINA BANGUERO, LORENA TAFUN MOLINA, JUAN MANUEL BEJARANO CASTILLO, ANGELICA ERAZO MILLAN y NYDIA MORENO DE ARANGO para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, respecto de los actos posesorios realizados por los demandantes, para lo cual deberán concurrir por conducto de la parte demandante.

b) Parte Demandada – Fray David, Luz Dary, María Jesús y Rogelio García Ospina y demás personas que se crean con derechos—

Se solicitaron decretar las mismas pruebas presentadas por la parte demandante.

c) De Oficio:

3.9 Interrogatorio de Parte:

Citar al señor NELSON GARCÍA GIRALDO, en su calidad de parte demandante, para que absuelva interrogatorio que le formulará su apoderado judicial de conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del C.G.P.

3.10. DECRETESE dictamen pericial para determinar si el predio a usucapir concuerda con el descrito en la demanda, su ubicación, extensión o área, las coordenadas y linderos del mismo, uso del predio, mejoras, si hace parte de un bien de mayor extensión, identificando área y linderos del predio de mayor extensión y demás aspectos relevantes que interesen al presente proceso de declaración de pertenencia.

Para lo anterior, désignese como perito evaluador, al Auxiliar de la Justicia MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, residente en la CARRERA 64 A NO. 1-70 APTO. 139, Teléfonos: 3006175552, quien deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

Como honorarios provisionales e iniciales se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000), que deberán ser cancelados por la parte demandante por ser la parte interesada en la prueba.

Líbrese el correspondiente telegrama al perito, advirtiéndose que i) la experticia que va a realizar debe cumplir como mínimo con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., y, ii) debe asistir a la audiencia programada por el Despacho para la práctica y sustentación del dictamen pericial decretado, que será en la diligencia de inspección judicial establecida en el punto 3.2 de este numeral, donde deberá sustentar el informe que arroje la experticia realizada, allegando por escrito tal informe, en un término máximo de diez hábiles siguientes a la posesión del cargo.

Se conmina a la parte demandante para que, una vez posesionado el perito designado, suministre el valor de los honorarios provisionales, a fin de lograr realizar todo el trabajo técnico. Ello sin perjuicio de lo que se disponga sobre las costas. Igualmente, prestará la colaboración al perito en todo lo necesario y referente a la prueba pericial.

Así mismo, se les advierte a las partes, que una vez allegado el informe elaborado por el perito judicial, el mismo estará a disposición de las partes en Secretaría conforme lo establece el artículo 231 del C.G.P.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro del término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-unipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

SEXTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese y Cúmplase,


MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 245

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2021-00505-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Guillermo León Giraldo Serna

Conforme al memorial allegado por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por el pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, el juzgado procederá a de conformidad con lo solicitado por cuanto es procedente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por Bancolombia S.A contra Guillermo León Giraldo Serna por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

- 3.** Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.
- 4.** Sin condena en costas
- 5.** En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 246

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00515-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Credivalores - Crediservicios S.A.
DEMANDADO: Ruth Versi Mesa de Cortes

En primer lugar, el despacho tras revisar el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, MARIA ELENA RAMON ECHEVARRIA, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido inicialmente, y el poder especial conferido a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT. 900.571.076-3, representada legalmente por CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.088.251.495 de Pereira, procederá de conformidad al reconocimiento de este último al cumplirse con lo establecido en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, en consideración a que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 3000 de fecha 28 de octubre de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 3000 de fecha 28 de octubre de 2021, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de

treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹— resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandante, la señora **MARIA ELENA RAMON ECHEVARRIA**, identificada con C.C. 66.959.926 y T.P 181.739 del C.S.J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificado con identificada con NIT. 900.571.076 – 3, para actuar dentro del presente asunto dentro de los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

QUINTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,


MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

NAAP

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 123
Santiago de Cali, veinticuatro (24) enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Proceso de Liquidación Patrimonial
Radicación: 2021-00759-00
Solicitante: Fabio Álvaro Reyes
Acreedores: Municipio De Santiago De Cali y UNIDAD RESIDENCIAL
SANTIAGO DE CALI I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 2792 del 15 de octubre del 2021 –*mediante la cual se declaró la apertura del presente proceso*–, elevada por el apoderado judicial del acreedor UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL, advirtiéndose que, por error involuntario, en el numeral séptimo de la mentada providencia se manifestó que la deudora es la señora SARA MUÑOZ GIRÓN cuando, lo correcto es que en el presente trámite el deudor es: FABIO ALVARO REYES, por lo tanto, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mentado error.

Sin perjuicio de lo anterior, el juzgado se abstendrá de emitir nuevamente los oficios dirigidos a la CIFIN-ASOBANCARIA, DATA CREDITO- EXPERIAN y a DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, advirtiéndose el anterior error, ya que, en los mismos, los datos del deudor se encuentran relacionados de forma correcta.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral séptimo de la parte resolutoria del auto No. 2792 del 15 de octubre del 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“...SEPTIMO: COMUNICAR a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca a todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del país, de la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante, para que remitan todos los procesos ejecutivos que existan contra el deudor FABIO ALVARO REYES, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Así mismo, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes de la deudora deben ser puestas a disposición este despacho...”

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir nuevamente los oficios dirigidos a la CIFIN-ASOBANCARIA, DATA CREDITO- EXPERIAN y a DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA advirtiéndose la corrección de la precitada providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 250

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00879
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales
De Cali y Otros - COOTRAEMCALI
Demandado: Jenny Acosta Burbano
Manuel Alejandro Navarrete Cruz

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo y retención en la proporción legal hasta el 50% del sueldo y/o salario, comisiones y/o bonificaciones y/u honorarios devengados o por devengar que causen los demandados como empleados de SUPLIDORA INDUSTRIAL y dicha petición es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devenguen los demandados Jenny Acosta Burbano (C.C.66.842.326) y Manuel Alejandro Navarrete Cruz (C.C. 94.487.430) como empleados de SUPLIDORA INDUSTRIAL, conforme el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P y al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.400.000.) y librar comunicación. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ